

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Honorable Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Corte Constitucional

E.S.D.

Referencia: D0013956-Demanda de la ciudadana Ana Cristina González Vélez y otras

Asunto constitucional en discusión: Demanda de inconstitucionalidad del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)

Carolina Moreno V., Gracy Pelacani y Laura Cristina Dib Ayesta, profesoras de la Clínica Jurídica para Migrantes, integrantes del Centro de Estudios en Migración (CEM) y del Grupo de Investigación Derecho, Migración y Acción Social (DMAS) de la Universidad de los Andes, junto a Adriana Carolina Torres Bastidas, analista de proyectos del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS) y estudiante de Maestría en Derecho Internacional de la misma Universidad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas y actuando como ciudadanas, presentamos la siguiente intervención dentro del proceso de referencia.

En esta intervención argumentamos que el delito de aborto es injusto y discriminatorio, particularmente frente a las mujeres, niñas y personas gestantes en situación de vulnerabilidad como lo son precisamente las migrantes y refugiadas, más aún quienes se encuentran en situación migratoria irregular en Colombia.

La presente intervención se estructura de la siguiente forma. Primero, hacemos unas consideraciones de contexto en torno a la migración en Colombia, la feminización de la migración y el impacto diferenciado que tiene la migración sobre mujeres y niñas. Segundo, nos referimos a los estándares internacionales respecto a la protección de mujeres y niñas en contextos de migración. Tercero, explicamos la interseccionalidad en la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas y, específicamente, mostramos las barreras que esta población enfrenta para regularizar su estatus migratorio y para acceder a la salud en Colombia. Cuarto, argumentamos que el intento de acceder a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) puede conllevar a la activación

de la ruta penal y, en el caso de las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes en situación irregular, a la imposición de sanciones administrativas de carácter migratorio. En la quinta sección esgrimimos nuestras conclusiones y, finalmente, terminamos con nuestra solicitud a la Corte.

I. Consideraciones de contexto

En el marco de esta intervención, es oportuno recordar a la Corte el contexto migratorio en el cual se enmarcan las violaciones del derecho a la IVE, del derecho a la igualdad y del derecho a la salud sexual y salud reproductiva de las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas, especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Así mismo, será fundamental relacionar este contexto con los riesgos específicos a los que se enfrentan mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas en todas las etapas de su recorrido migratorio y, por ende, el impacto diferenciado y agravado que tiene la migración en el goce de sus derechos y en su protección contra toda forma de violencia.

El Estado colombiano es país de destino de un flujo migratorio de personas provenientes de Venezuela, con creciente intensidad desde el año 2015. De los 5.2 millones de nacionales venezolanos que se estiman salieron de Venezuela hasta el momento, se calcula que 4.3 millones se encuentran en países de América Latina o del Caribe, siendo Colombia el país donde se registra la presencia más numerosa de nacionales venezolanos a nivel global¹.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (Migración Colombia, en adelante) estima que, al 31 de agosto de 2020, se encontraban en territorio colombiano 1.722.919 nacionales venezolanos. De estos, 766.296 en situación migratoria regular y 956.623 en situación migratoria irregular, lo que representa el 56% de esta población². La misma autoridad, en datos oficiales del mes de agosto de 2020, señalaba que, de un total estimado de 1.722.919 nacionales venezolanos en Colombia, al 31 de agosto de 2020 estas representaban el 49% de los nacionales venezolanos en Colombia³. En su mayoría, pertenecen a los grupos etarios comprendido entre 18 y 29 años (18%) y 30 a 39 años (10%)⁴, es decir, se trata de mujeres en edad reproductiva. Ahora bien, el alto porcentaje de población migrante venezolana que se encuentra en situación migratoria irregular obstaculiza la obtención de datos confiable y representativos sobre esta población, así como conocer de forma profunda sus necesidades insatisfechas en tema de acceso a derechos⁵. De la misma forma, como se

¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y Organización Internacional para las Migraciones, R4V. Plataforma de Coordinación para Migrantes y Refugiados de Venezuela, <https://r4v.info/es/situations/platform>

² Migración Colombia, Venezolanos en Colombia corte a 31 de Agosto de 2020, <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/venezolanos-en-colombia-corte-a-31-de-agosto-de-2020>

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ El Documento CONPES 3950 de noviembre 2018 ya señalaba la fragmentación de la información disponible sobre la población migrante, lo cual constituye “[U]no de los mayores problemas para la formulación de política orientada a atender el fenómeno migratorio”. DNP, Documento CONPES 3950, Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela, 23 de noviembre de 2018, pág. 80. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, en su informe sobre “Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género” en 2019 también señala que:

desarrollará más adelante en este escrito, la situación migratoria irregular constituye el primer obstáculo al que se enfrentan estas personas para la protección de sus derechos.

Estos datos deben leerse a la luz de los diversos informes y pronunciamientos de organismos internacionales que señalan, entre otros aspectos, la profunda afectación del derecho a la salud de los nacionales venezolanos como una de las causas más relevantes de su migración hacia otros países⁶. Las niñas y las mujeres son dos de los grupos vulnerables entre los más afectados, no solo por la precaria o ausente protección de su derecho a la salud en su país de origen, sino también por “la insuficiencia de mecanismos de protección frente a la violencia doméstica y la precarización de sus condiciones de vida”⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a la situación de mujeres y adolescentes venezolanas, expresa particular preocupación por:

[E] impacto negativo en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres de la escasez casi total de métodos anticonceptivos y de planificación familiar en el país, tanto a nivel comercial en farmacias como en establecimientos hospitalarios. Esta situación tiene un profundo impacto en las tasas de embarazos adolescentes y no deseados y de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA. Asimismo, ante una legislación restrictiva en materia de interrupción voluntaria del embarazo, la Comisión observa que a menudo las mujeres recurren a abortos inseguros, contribuyendo a un aumento de la mortalidad materna evitable: se estima que 20% de los fallecimientos maternos estarían relacionados con abortos realizados en condiciones no seguras⁸. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, es importante recordar que el Estado colombiano es país de tránsito y destino de otros flujos migratorios, a menudo invisibilizados y ausentes en la política pública migratoria. Entre los que generan más preocupación se encuentra la migración de personas provenientes de Centro América y de los continentes asiático y africanos. Estas atraviesan el territorio colombiano y, sobre todo, la zona selvática del Tapón del Darién, con el objetivo de alcanzar la frontera con el Estado panameño y seguir su recorrido migratorio hacia los países de Norte América. En el último año la situación en esta frontera se ha hecho aún más preocupante por el aumento importante de niñas y niños que utilizaron esta ruta migratoria acompañados y no acompañados por sus familiares⁹.

“(…) hay una importante falta de información y de datos sobre la migración de las mujeres y las niñas”. ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género, A/HRC/41/38, párr. 13.

⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/41/18, 4 de julio de 2019. Párr.70; CIDH. Informe Anual 2019. Cap. IV.B Venezuela. 6 de abril de 2020. Párr. 108-110. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>.

⁷ CIDH. Informe Anual 2019, cit., párr. 151.

⁸ Ibid., párr. 147.

⁹ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que en 2019 el número de niñas y niños que utilizaron esta ruta migratoria creció siete veces respecto al año anterior, pasando de 522 a 4.000, con base en datos del Servicio Nacional de Migración de Panamá. Así mismo, alertó que la mitad de estos menores tenían menos de siete años. UNICEF, Comunicado de Prensa, 6 de marzo de 2020, <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/numero-ninos-migrando-tapon-darién-multiplíco-por-siete>

Estos elementos de contexto necesitan ser integrados a partir de una debida consideración de lo que se suele identificar como el fenómeno de *feminización* de la migración. Este término pretende llamar la atención sobre el componente creciente de mujeres en los flujos migratorios, pero, sobre todo, respecto al hecho de que las mujeres migran cada vez más de forma independiente y participan cada vez más en el envío de remesas¹⁰. Todo ello, aunado al llamado urgente a elaborar políticas públicas y cuerpos normativos con un adecuado enfoque de género¹¹, que responda de forma apropiada al impacto diferenciado de la migración sobre mujeres y niñas¹².

De hecho, como enfatiza el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), en su Observación general no. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias:

[L]a migración no es un fenómeno independiente del género. La situación de las mujeres migrantes es diferente en lo que respecta a los cauces legales de migración, los sectores a los que migran, los abusos de que son víctimas y las consecuencias que sufren por ello. (...) La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso de que son víctimas¹³. (Subrayado fuera del texto original).

Es a partir de este marco que hay que considerar el impacto diferenciado de la migración, en todas sus etapas, para mujeres y niñas y su mayor vulnerabilidad en contextos migratorios. Como indica el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, “Ya sea si migran de forma regular o irregular, los datos indican que las mujeres migrantes corren un gran riesgo de ser víctimas de actos de violencia, incluida la violencia de género, la explotación, la trata, la esclavitud y la detención, durante el viaje o al llegar, y por funcionarios públicos, particulares o bandas de delincuentes”¹⁴. Así mismo, afirma que:

[E]n los países de destino, independientemente de su situación migratoria, las mujeres migrantes se enfrentan a formas múltiples e interseccionales de discriminación, no solo como mujeres y como migrantes, sino también por otros motivos, como la edad, la raza y el origen étnico, la nacionalidad, la religión, el estado civil y la situación familiar, la orientación sexual y la identidad

¹⁰ Patricia R. Pessar; Sarah J. Mahler, "Transnational Migration: Bringing Gender in," *International Migration Review* 37, no. 3 (Fall 2003), pp. 812-846.

¹¹ Denise Paiewonsky, *Feminización de la migración*, Serie Género, Migración y Desarrollo. Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), Documento de trabajo 1. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/instraw-library/2009-R-MIG-GLO-FEM-SP.pdf>

¹² CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2015, párr. 32.

¹³ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 26 sobre las trabajadoras migratorias, 5 de diciembre de 2008, CEDAW/C/2009/WP.1/R, párr. 5.

¹⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, “Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género”, 15 de abril de 2019, A/HRC/41/38, párr. 43.

de género. En consecuencia, corren riesgo de ser objeto de abuso y explotación¹⁵. (Subrayado fuera del texto original).

En este mismo sentido, la CIDH subraya que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores migratorios se hace estructural, toda vez que se encuentran indocumentados o en situación migratoria irregular, siendo mujeres, niñas y niños los más afectados¹⁶. Al mismo tiempo, la CIDH reconoce y expresa preocupación por la situación de las mujeres migrantes, “a quienes ha reconocido como un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos”¹⁷. Esta condición, insiste la CIDH, conlleva que mujeres y niñas migrantes tengan que:

[E]nfrentar situaciones adicionales de violencia y discriminación específicamente en razón de su género, que entre otras, incluyen su mayor exposición a ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual o trabajo forzoso, así como diversas formas de violencia psicológica y sexual a las que son sometidas a lo largo de las diferentes etapas de su migración¹⁸.

La mayor exposición a violencias, abusos y riesgo de vulneración de sus derechos que sufren mujeres y niñas en contextos de movilidad humana, puesta de manifiesto en estos documentos y pronunciamientos, no es en absoluto ajena al contexto colombiano. Estos riesgos, abusos y vulneraciones se hacen particularmente visibles y profundos en zonas de frontera, cuyas dinámicas de superposición entre el fenómeno migratorio y el conflicto armado facilitan el abuso y la violencia sexual, así como las violencias basadas en género y cuya inseguridad se ve reforzada por la migración¹⁹.

Al considerar las barreras de acceso y las violaciones del derecho a la IVE, del derecho a la igualdad y del derecho a la salud sexual y salud reproductiva de las mujeres, niñas y personas gestantes en contexto de movilidad humana, es fundamental que la Corte considere estos elementos que explican y enmarcan la acentuada vulnerabilidad de mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas.

II. Estándares internacionales respecto a la protección de mujeres y niñas en contextos de migración

En conjunto con los elementos de contexto expuestos en la sección anterior, es importante dedicar atención a los estándares internacionales sobre los derechos a la igualdad y no discriminación y a la salud sexual y salud reproductiva de las mujeres y niñas migrantes. En virtud del bloque de constitucionalidad, tanto en sentido estricto como en sentido lato, estos constituyen elementos imprescindibles para el análisis que esta Corte tendrá que desarrollar en el marco de esta demanda de

¹⁵ Ibid., párr. 44.

¹⁶ CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos, párr. 8.

¹⁷ Ibid., párr. 32.

¹⁸ Ibid., párr. 33.

¹⁹ Julia Zulver, Annette Idler (2020) Gendering the border effect: the double impact of Colombian insecurity and the Venezuelan refugee crisis, *Third World Quarterly*, 41:7, pp. 1123-1124; 1129. Mariana Calderón-Jaramillo, Diana Parra-Romero, Luz Janeth Forero-Martínez, Marta Royoa, Juan Carlos Rivillas-García, Migrant women and sexual and gender-based violence at the Colombia-Venezuela border: A qualitative study, *Journal of Migration and Health* 1–2 (2020).

inconstitucionalidad.

Lo primero es recordar que Colombia, como Estado parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adquirió la obligación de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer respecto a la atención médica, asegurando el acceso a servicios de atención médica, “inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” (artículo 12).

Al respecto, el CEDAW afirma que “cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación”²⁰. En relación con la situación de las trabajadoras migratorias²¹, en especial, el Comité subraya que a menudo estas mujeres sufren de formas interrelacionadas de discriminación “no sólo sexual o por motivo de género, sino también causadas por la xenofobia y el racismo”²².

Por su lado, el Comité de los Derechos del Niño advierte que los Estados deberán vigilar para que la salud de las niñas y niños migrantes no se vea menoscabada como consecuencia de las múltiples formas de discriminación de las que puedan ser víctimas, siendo este un factor que profundiza su vulnerabilidad. Además, indica que se deberá prestar atención “a las repercusiones que las cuestiones de género tienen en la reducción del acceso a los servicios [de salud]”²³. Finalmente, el Comité subraya que deberá “facilitarse a los niños migrantes pleno acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva adaptados a su edad”²⁴.

El Relator de Naciones Unidas para las personas migrantes llama la atención sobre el hecho que:

[L]as mujeres y las niñas migrantes a menudo no tienen acceso fiable a atención de la salud o a servicios de salud reproductiva en los países de tránsito y de destino. Esa falta de acceso se debe a factores como la falta de información o de educación relativa a la salud, el aislamiento o la imposibilidad de acceder a los servicios a causa de su condición jurídica, por temor a la deportación u otras consecuencias, en particular en el caso de las migrantes en situación irregular²⁵. (Subrayado fuera del texto original).

²⁰ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014, párr. 6.

²¹ Conviene recordar que la definición de trabajador migrante de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 2, numeral 1) considera «"trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Véase Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares».

²² Supra nota 18.

²³ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 de noviembre de 2017, CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23, párr. 55.

²⁴ Ibid.

²⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes,

Respecto a la situación de las trabajadoras migrantes, en particular, el CEDAW evidencia que su salud se encuentra afectada por las desigualdades de las que son víctimas las mujeres migrantes trabajadoras:

[Y]a sea porque carecen de acceso a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud reproductiva, o porque no están amparadas por seguros médicos o planes nacionales de salud ni tienen cómo pagar sus elevados costos. En razón de que las mujeres tienen necesidades en materia de salud diferentes de las de los hombres, este aspecto exige una atención especial²⁶. (Subrayado fuera del texto original).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general núm. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, afirma que este derecho es un componente integrante del derecho a la salud consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, señala que las mujeres migrantes, entre otros grupos vulnerables, “pueden verse desproporcionadamente afectadas por una discriminación intersectorial en el contexto de la salud sexual y reproductiva”. Con base en ello, recomienda que las medidas que se adopten para garantizar de forma efectiva el derecho a la no discriminación, a la igualdad sustantiva y a la salud sexual y reproductiva de estas mujeres y niñas tengan en la mayor consideración la discriminación interseccional de la que sufren. En particular, recuerda que:

[H]abida cuenta de su mayor vulnerabilidad por estar privados de libertad o por su condición jurídica, los reclusos, los refugiados, los apátridas, los solicitantes de asilo y los migrantes indocumentados son también grupos con necesidades específicas que requieren que el Estado adopte medidas concretas para asegurar su acceso a la información, los bienes y la atención en materia de salud sexual y reproductiva²⁷. (Subrayado fuera del texto original).

III. Interseccionalidad en la vulnerabilidad de las mujeres migrantes

1. Barreras para la regularización migratoria

Para entender las dificultades que enfrentan las mujeres, niñas y personas gestantes, que a su vez son migrantes o refugiadas, para acceder la IVE, así como el impacto de la penalización dicho procedimiento sobre ellas, es fundamental comprender que la regularización migratoria en Colombia constituye la puerta de entrada para el acceso y garantía de los derechos. Sin embargo, persisten barreras infranqueables para la regularización migratoria y, por tanto, para el acceso a derechos. De allí la necesidad de explicar por qué es tan complejo ingresar y permanecer en el territorio de forma regular, en particular para la población proveniente de Venezuela.

“Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género”, párr. 60.

²⁶ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, párr. 17.

²⁷ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párr. 30, 31.

La principal dificultad que enfrentan las personas de nacionalidad venezolana en Colombia para acceder a los mecanismos de regularización migratoria es la falta acceso a documentación oficial en su país de origen. La CIDH ha señalado que se trata de una violación a los derechos a la identidad y a la libre circulación y residencia por parte del Estado venezolano, que imposibilita el ingreso regular a otros estados²⁸. Adicionalmente, la CIDH manifestó su preocupación frente a prácticas de otros estados como:

[R]echazos en frontera, expulsiones o deportaciones colectivas, la dificultad de muchas personas venezolanas para obtener pasaportes u otros documentos oficiales exigidos por algunos Estados para regularizarse o ingresar de forma regular a sus territorios, pagar los costos de las solicitudes de visas y el acceso igualitario a derechos en los países de destino²⁹. (Énfasis nuestro).

Sobre esto también se pronunció la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que:

Las personas venezolanas tropiezan con obstáculos para obtener o legalizar documentación, lo cual vulnera su derecho a salir del propio país y su derecho a tener una identidad. Estos obstáculos también tienen un impacto negativo en el derecho a adquirir una nacionalidad y en el derecho a vivir en familia e impide la reunificación familiar (...)³⁰.

A pesar de estos pronunciamientos internacionales, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) exigió desde su creación “haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte”³¹. Ello en desconocimiento de una situación ampliamente documentada desde hace varios años y es que acceder a un pasaporte en Venezuela es sumamente difícil y oneroso, toda vez que, frente a la inoperatividad de las autoridades, las personas se ven obligadas a acceder al documento por medio de actos de corrupción, que a menudo exceden cientos -incluso miles- de dólares³².

Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante, MRE) adoptó medidas para permitir el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano con el pasaporte venezolano vencido hasta por dos (2) años³³, ello no necesariamente resuelve la barrera que enfrenta esta población para cumplir con el

²⁸ CIDH. *Venezuela: Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc 5 (24 de febrero de 2020), párr. 117. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>

²⁹ CIDH. Resolución 2/18 Migración Forzada de Personas Venezolanas. (2 de marzo de 2018).

³⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. (12 de julio de 2019), párr. 73

³¹ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 5797 “por medio de la cual se crea un permiso especial de permanencia” (25 de julio de 2017). Artículo 1º.

³² El Estímulo. [Las mafias del Saime por un pasaporte](#) (10 de octubre de 2017); BBC. [Por qué es tan difícil conseguir un pasaporte para salir de Venezuela](#) (29 de agosto de 2018); Transparencia Venezuela. [El Saime da un tiro de gracia a derechos a la identidad y al libre tránsito](#) (21 de noviembre de 2019); Efecto Cocuyo. [Director del Saime sobre pasaportes: “No tiene sentido imprimirlos sino cuando volvamos a una normalidad relativa”](#) (8 de octubre de 2020).

³³ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 872 “por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido” (5 de marzo de 2019).

requisito de haber sellado el pasaporte al ingresar. A partir del trabajo que adelantamos en la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, tenemos conocimiento de que la autoridad migratoria venezolana (SAIME, Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería) no sella los pasaportes vencidos al salir del territorio venezolano, lo que impide que Migración Colombia selle el documento al ingresar porque, a falta del sello de salida, no podrían dar cuenta de los movimientos migratorios de esa persona. También se reportan frecuentemente robos y destrucción de documentos o cobros indebidos en la frontera por parte de las autoridades venezolanas.

Mientras que la Resolución 240 de 2020 del MRE que estableció el penúltimo término para el PEP reconocía que había un alto flujo migratorio de nacionales venezolanos que ingresaban al territorio “(..) con vocación de permanencia en el país (..)”³⁴, la Resolución 2502 de 2020 que establece el más reciente término para acceder a este mecanismo, omitió tal anotación³⁵. Lo anterior no es una casualidad, sino una muestra de que la visión del Estado colombiano sobre la migración sigue siendo una de corto plazo, que observa a este fenómeno como de carácter temporal y frente al cual no se ha desarrollado una política pública con un enfoque de derechos humanos.

El PEP ha sido una medida temporal y fragmentaria que no ha permanecido en el tiempo, sino que se ha establecido por términos limitados y de manera discontinua. El único PEP que actualmente no exige el pasaporte sellado es el PEPFF (para el Fomento de la Formalización)³⁶, pero a la fecha no se tienen datos oficiales de cuántas personas han podido acceder al mismo. Una dificultad para acceder al PEPFF estriba en que el trámite no está en cabeza de la persona extranjera, sino del potencial empleador y no se han generado incentivos para que éste lleve a cabo el trámite en un contexto en el que prima la precarización e informalidad, eludiendo las obligaciones en materia laboral. Lo anterior evita que se garantice el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de la población migrante y que sea más compleja la integración a las sociedades de acogida.

Por su parte, las visas no solo requieren presentar un pasaporte con sello de ingreso al territorio, sino también documentos apostillados, contratos laborales, entre otros³⁷, que resultan de muy difícil acceso para la población migrante proveniente de Venezuela en situación de vulnerabilidad. Más aún, los costos del trámite para la obtención de una visa y de una cédula de extranjería pueden superar los USD \$300, de modo que no es accesible para la población en situación de mayor vulnerabilidad³⁸.

Así las cosas, a pesar de que sentencias de la Corte Constitucional han reconocido la obligación de los

³⁴ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 240 “por la cual se establece en nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (..)” (23 de enero de 2020).

³⁵ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 2502 “por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (..)” (23 de septiembre de 2020).

³⁶ República de Colombia, Ministerio del Trabajo. Decreto 117 “por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización -PEPFF” (28 de enero de 2020).

³⁷ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 “por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015” (2 de agosto de 2017).

³⁸ Para ampliar el panorama sobre estas barreras, véase: Dejusticia. [Dejusticia presenta el panorama de las rutas de regularización migratoria en Colombia](#). (2 de octubre de 2020).

extranjeros en Colombia de cumplir con el ordenamiento jurídico del país y de, por ende, regularizar su situación migratoria³⁹, existe una imposibilidad de hecho para ello por las razones expuestas. Es imperativo que las autoridades reconozcan esta situación, con el objetivo de no generar una vulneración de los derechos fundamentales de esta población y, en especial, de las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas.

2. Barreras para el acceso a la salud

El ordenamiento jurídico colombiano establece en su texto constitucional tanto el derecho a la salud (artículo 49), como el derecho a la no discriminación (artículo 13). Adicionalmente, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de salud reproductiva como parte de un derecho fundamental que debe ser debidamente garantizado por los proveedores de servicios de salud⁴⁰.

Teniendo en cuenta el contexto normativo y jurisprudencial antes señalado, este acápite tiene como objetivo evidenciar cómo las barreras de acceso a la IVE afectan de manera desproporcionada a las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas. Así, se identificaron tres tipos de barreras relacionadas con la aplicación del marco normativo existente; (i) desconocimiento del desarrollo jurisprudencial en relación a la IVE como un procedimiento de urgencia por parte de las entidades prestadoras del servicio, lo cual resulta en la solicitud injustificada de requisitos adicionales, (ii) dificultad en el registro al sistema subsidiado en salud. (iii) Dificultad de cumplir con requisitos solicitados para las víctimas de violencia sexual. De otra parte, se identificaron dos barreras relativas a las particularidades a las que se enfrenta la población migrante venezolana, estas son: (i) xenofobia y (ii) desconocimiento de las causales que permiten el acceso a la IVE.

En primer lugar, resulta relevante señalar que la existencia de un vacío normativo que desarrolle el contenido de la obligación de prestar el servicio de la IVE, ampliando este derecho sólo mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional, trae como consecuencia una contradicción entre lo establecido por la Corte Constitucional en materia de IVE y la práctica de las instituciones de salud. Así, aunque la Corte reconoció: (i) que la atención de urgencias debe estar garantizada independientemente del status migratorio de solicitante⁴¹, (ii) el carácter prioritario y urgente del procedimiento, pues a medida que avanza el embarazo el procedimiento se hace más dispendioso y peligroso para la vida y la salud de la mujer⁴², se han reportado casos⁴³ donde las entidades territoriales

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-576/19, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger, 28 de noviembre de 2019; Sentencia T-143/19, M.P.: Alejandro Linares Cantillo, 29 de marzo de 2019; Sentencia T-348 del 28 de agosto de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-096 de 2018. M.P. José Fernando Reyes.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-705/17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia SU-096 de 2018. M.P. José Fernando Reyes.

⁴³ Secretaría Distrital de Salud, en respuesta al Radicado 2018ER88079 del 26 de noviembre de 2018 en el que el Defensor del Pueblo (...) hasta tanto el Gobierno Nacional no modifique las disposiciones legales vigentes, no es posible para esta entidad territorial, cubrir atenciones diferentes a la urgencia para extranjeros que no cuenten con un documento de identidad válido, que los identifique como residentes legales en el país; en este contexto la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) no se considera en sí misma como una atención Inicial de Urgencias, es un procedimiento por una

desconocen esta línea jurisprudencial, solicitando documentos para establecer el estatus migratorio de las solicitantes como un requisito fundamental para la práctica del procedimiento. Lo anterior, crea una distinción injustificada en el acceso a la salud de las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes en estado de irregularidad migratoria.

En segundo lugar, nos referiremos a los obstáculos que deben superar las personas migrantes para acceder al sistema subsidiado de salud. Así, la naturaleza del procedimiento para el registro al sistema subsidiado requiere, no sólo mantener el mismo domicilio hasta que el funcionario del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realice la visita correspondiente para llevar a cabo la encuesta Sisbén, sino también permanecer por un tiempo indefinido, en horas laborables en esta dirección, sin certeza alguna del día o la hora en la cual se realizará la encuesta. Luego, una vez hecha la encuesta, las personas deben esperar largos períodos de tiempo para la obtención del puntaje que los califica según sus circunstancias socioeconómicas. En el caso que nos ocupa, tal y como lo revela Juan Daniel Oviedo, director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en sus declaraciones al diario “El Tiempo”⁴⁴, los resultados del censo laboral de la población venezolana que vive en Colombia advierten que el 90 por ciento del empleo que se les está brindando a los migrantes venezolanos es de carácter informal. Las personas migrantes, y en especial las personas que hacen parte del mercado informal, se les dificulta enormemente el tener que permanecer en sus casas por un tiempo indefinido y en horarios laborales, pues por la situación de precariedad económica, el escenario antes planteado significa no llevar el sustento a sus hogares.

En tercer lugar, las mujeres, niñas y personas gestantes venezolanas se enfrentan a obstáculos muy particulares relacionados directamente con su situación migratoria, que impiden el acceso a la IVE, incluso cuando su caso se encuentra dentro de las tres causales que permiten el acceso a este procedimiento. Este es el caso de las víctimas de violencia sexual. Así, las venezolanas que ingresan a territorio colombiano y sufrieron este tipo de violencia, usualmente no cuentan con la denuncia penal, pues en su país de origen no existe una ruta de denuncia que ofrezca garantías de protección a las víctimas. A esto se suma que, en muchos casos, la escasez de recursos en las fiscalías venezolanas (tales como papel, impresora, energía, etc.) impide que estas denuncias puedan ser registradas. Asimismo, en algunos casos, las migrantes venezolanas tienen temor fundado de denunciar, por el grado de vulnerabilidad o dependencia que tienen frente a su victimario, que puede ser su compañero, pareja, familiar, jefe, de quienes en algunos casos depende su estadía en el país.

Adicionalmente, si bien las mujeres colombianas también pueden ser víctimas de discriminación o estigmatización, lo que les impide el libre acceso a la IVE, aún dentro de las tres causales permitidas, las mujeres migrantes en situación de irregularidad migratoria enfrentan una exposición desproporcionada a episodios de xenofobia o violencia que obstaculizan el acceso a sus derechos

indicación médica, salvo que el embarazo sea consecuencia de violencia sexual [...].

⁴⁴ El Tiempo. El 90% del trabajo que se les brinda a los venezolanos es informal. (17 de septiembre de 2020). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/trabajos-informales-de-los-venezolanos-en-colombia-413472>

reproductivos. Así, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Felipe González, emitió un pronunciamiento a finales del 2018⁴⁵, en el que puso de manifiesto los brotes de xenofobia que ya para entonces eran visibles y que requerían medidas de prevención y de atención orientadas a erradicarlos. En el caso particular de las mujeres migrantes, varias organizaciones han reportado que⁴⁶, a pesar de los esfuerzos institucionales, en la práctica muchas mujeres han experimentado diversos tipos de maltrato y xenofobia por parte de funcionarios de la salud, por lo que, en el caso de requerir una IVE, se abstienen de acudir a centros hospitalarios por temor a ser víctimas de violencia física, psicológica u obstétrica.

Por último, la penalización del aborto en el Código Penal venezolano en su artículo 430, trae como consecuencia que la gran mayoría de mujeres migrantes venezolanas no sólo desconozcan las causales de despenalización del aborto en Colombia, y por ende no identifiquen las instituciones de salud que prestan este servicio para migrantes, sino que además consideren que están incurriendo en acciones delictivas que pueden acarrear tanto sanciones penales, como de carácter migratorio.

IV. Activación de la ruta penal y los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio

Una de las consecuencias adversas que pueden experimentar las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas que buscan la atención en salud para la IVE, tiene que ver con el posible inicio de un proceso penal en su contra, debido a la tipificación del aborto como delito. Tanto si quien demanda el servicio de salud se encuentra o no amparada bajo alguno de los tres supuestos del aborto despenalizados por la Corte Constitucional, lo cierto es que cualquiera de las personas del servicio médico puede poner en conocimiento de las autoridades penales y de policía la eventual comisión del delito de aborto. Esta posibilidad de alertar la ruta de justicia penal se debe al gran estigma que rodea el aborto, lo que hace que este procedimiento sea percibido, *de facto*, como una conducta ilegal que amerita investigación y sanción por parte de la justicia penal.

Estas fuertes convicciones o ideas arraigadas alrededor del aborto pueden ser suficientes para la activación de la ruta penal, sin que medie una evaluación previa de las condiciones que dan lugar a la IVE o que justifican la solicitud de su práctica. Una vez iniciado el proceso penal, con todo lo que ello significa, se abre un escenario en el que la mujer es criminalizada y sometida a un proceso de escrutinio sobre su persona, vida y conducta, que puede resultar supremamente revictimizante y lesivo de sus derechos. Esto es aun más agresivo cuando se acude a la IVE luego de un hecho de violencia sexual, debido a lo cual se añaden los estereotipos de género y enjuiciamientos de la vida sexual y conducta

⁴⁵ ONU, Experto de la ONU urge a reforzar la cooperación regional y a aumentar el apoyo internacional para garantizar derechos de migrantes de Venezuela. Ginebra (5 de septiembre de 2018). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23516&LangID=S>

⁴⁶ Profamilia. Evaluación de las necesidades insatisfechas en salud sexual y salud reproductiva de la población migrante venezolana en cuatro ciudades de la frontera colombo-venezolana, 2019. La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres. Migrantes Venezolanas en Colombia: Barreras de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. 2019,

de las mujeres violentadas. El hecho de tener que enfrentar un proceso penal como consecuencia de la práctica de la IVE, equiparada a la comisión de un delito, impone a las mujeres una carga desproporcionada, por el solo hecho de ser mujeres, fisiológicamente capaces de quedar en estado de embarazo. Dicho de otro modo, el tener que hacer frente al proceso penal es una carga que las mujeres deben asumir, por el solo hecho de ser mujeres, lo cual constituye además una violación de su derecho fundamental a la igualdad.

En ese contexto, además, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la práctica de la IVE dejan de ser de su fuero personal y de su intimidad y pasan a ser del ámbito de dominio de las autoridades penales, en virtud de sus competencias de investigación y juzgamiento. El adelantamiento de un proceso penal, por el solo hecho de ser tal, genera gran temor y expone a la mujer criminalizada a un agresivo proceso de escrutinio, lo cual, además de desconocer su derecho a la igualdad, puede resultar supremamente revictimizante y violento⁴⁷.

La cuestión crítica a este respecto no es siquiera plantearse la capacidad de la justicia penal colombiana para conocer y despachar los procesos judiciales de su competencia; qué tan recurrente es la comisión de este delito o cuántas condenas hay al respecto. Es innegable que estas son preguntas relevantes y pueden dar luces muy importantes y necesarias sobre política criminal en materia de aborto. No obstante, es imperioso reconocer, también, que incluso en un escenario de baja condena o que estas sean poco representativas frente a otros delitos, el solo hecho de someter a las mujeres a las dinámicas adversas y crueles de un proceso penal es, *per se*, una forma de violencia y de vulneración de sus derechos. Mientras cursa el proceso penal, además, las mujeres pueden experimentar la amenaza o afectación de otros derechos fundamentales como lo son su libertad, el acceso a justicia y la unidad familiar. Estos son derechos cuya violación afecta en mayor proporción a las mujeres que no cuentan con los medios para contratar los servicios legales de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Estas implicaciones de la criminalización del aborto, debido a la activación de la ruta penal en casos de IVE, pueden ser experimentadas por cualquier mujer o persona gestante, independiente de su nacionalidad o de su situación migratoria. Es así como, tanto mujeres y personas gestantes colombianas, como extranjeras en Colombia, pueden verse expuestas a eventos de señalamiento, escarnio, reproche y revictimización, que son formas de violencias basadas en género, que se producen a raíz de la activación de la ruta penal cuando ellas han acudido a los servicios de salud. No obstante, en este documento queremos hacer especial énfasis en las particularidades de la situación de las mujeres migrantes, más aun cuando estas se encuentran en situación migratoria irregular en Colombia. Ellas, además de todo el peso que representa el proceso penal, pueden verse expuestas a la imposición de medidas administrativas sancionatorias de carácter migratorio, debido a su permanencia irregular en el territorio nacional. Este riesgo latente de la sanción administrativa y de sufrir las consecuencias que se derivan de su imposición, son una carga adicional que hace más gravosa la situación de las

⁴⁷ Sobre proceso penal y perspectiva de género, véase: Marcela Paz Araya Novoa. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de estudios de la justicia, No. 32, 30 de junio de 2020.

mujeres y personas gestantes migrantes y agudiza su situación de vulnerabilidad.

Esta perversa asociación existente entre aborto y conducta criminal, así como el estigma que rodea el aborto, son factores que pueden animar a personas del servicio médico, o a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, a alertar a la autoridad migratoria, Migración Colombia, sobre la presencia de una mujer migrante en situación irregular. El solo hecho de poner en conocimiento la situación migratoria irregular de la mujer o persona gestante, puede ser incluso más violento y atemorizante que el propio proceso penal. Esto es así, en razón del amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta Migración Colombia para el inicio y adelantamiento de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, los cuales pueden culminar con la imposición de una sanción económica o una medida de deportación por permanencia irregular⁴⁸.

De acuerdo con la Resolución 2357 de 2020⁴⁹ sobre procedimientos sancionatorios de Migración Colombia, recientemente expedida, la permanencia irregular del extranjero en territorio colombiano es una falta grave que amerita su deportación. Si bien esta decisión administrativa admite recursos ante la propia autoridad que lo expidió, lo cierto es que un procedimiento administrativo es mucho más expedito que un proceso penal. Estas sanciones administrativas acarrearán el abandono inmediato del territorio nacional, así como la prohibición de reingreso por un término que puede ir entre 6 meses y 10 años, según la gravedad de la conducta cometida y el tipo de sanción impuesta. Este tipo de medidas administrativas son supremamente lesivas de los derechos de las personas migrantes y de sus núcleos familiares, especialmente porque su ejecución material supone la separación de las familias. La sola posibilidad de que una mujer migrante sea separada de sus hijos, ya no solo por la privación de la libertad como consecuencia de la eventual comisión de un delito, sino debido a su salida del territorio colombiano como consecuencia de sanción migratoria, es un factor supremamente disuasorio para el acceso a la IVE en los servicios de salud.

La resolución antes mencionada, además, ha incorporado explícitamente la figura de la “salida voluntaria”. Esta es un compromiso de abandonar el territorio en un término máximo de 5 días que suscribe la persona migrante en situación irregular en territorio colombiano, luego de una verificación migratoria. Conviene llamar la atención sobre este camino tan expedito y sumario para promover la salida de las personas migrantes quienes permanecen irregularmente en el territorio, pero tan adverso para las personas migrantes, quienes no tienen un mecanismo legal de ningún tipo, ni administrativo ni judicial, para oponerse a este tipo de actas de compromiso. Lo anterior se suma a las múltiples barreras que esta población experimenta para regularizar su situación migratoria, según fue descrito antes en esta intervención. Este escenario de las “salidas voluntarias” se añade a la cadena de riesgos y temores que enfrentan las mujeres migrantes, por el solo hecho de serlo, y que se traducen en barreras

⁴⁸ Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”.

⁴⁹ Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, “Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”.

injustas y discriminatorias para que ellas puedan acceder de manera segura a la IVE.

Entonces, todo el entramado administrativo alrededor de las sanciones de carácter migratorio, así como las “salidas voluntarias”, que rodean el conocimiento de hechos de esta naturaleza por parte de Migración Colombia, se traducen, lamentablemente, en un factor que facilita la práctica de abortos inseguros y clandestinos por parte de las mujeres migrantes. Estos procedimientos, que representan un grave riesgo para la integridad, la salud y la vida de las mujeres, bajo este concreto contexto, afectan de manera especial a las niñas, mujeres y personas gestantes migrantes en situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las que se encuentran en situación irregular y en situación de pobreza.

V. Conclusiones

En contextos de movilidad humana, mujeres y niñas se encuentran en una situación de acentuada vulnerabilidad y discriminación, siendo mayor el riesgo para ellas de ser víctimas de abusos, violencias basadas en género y violaciones de sus derechos. Se trata, además, de una condición de vulnerabilidad que se profundiza toda vez que la mujer o niña migrante se encuentra en situación migratoria irregular o indocumentada.

Este contexto no es ajeno a la situación que experimentan mujeres y niñas migrantes que tienen al territorio colombiano como país de tránsito o destino de su recorrido migratorio, siendo la desprotección y vulnerabilidad más evidente en el caso de las mujeres y niñas provenientes de Venezuela. Los órganos de tratados, en el marco de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados parte de varios instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de mujeres y niñas migrantes, ponen de manifiesto que mujeres y niñas migrantes y refugiadas sufren formas múltiples e interseccionales de discriminación. Esto se refleja en la protección de su derecho a la salud y de su salud sexual y reproductiva, toda vez que su estatus migratorio dificulta o imposibilita su acceso a servicios de salud adecuados y aumenta el temor de acercarse a las autoridades y a los centros de salud.

Tal como ha quedado demostrado a lo largo de esta intervención, las mujeres, niñas y personas gestantes migrantes y refugiadas, enfrentan de forma desproporcionada las dificultades en el acceso a la IVE. Las principales barreras relacionadas al acceso a la salud de esta población están asociadas a: i) el desconocimiento de la jurisprudencia que reconoce a la IVE como un procedimiento de urgencia, ii) las dificultades para el registro en el sistema subsidiado de salud, especialmente para aquellas personas en situación migratoria irregular, y iii) la imposibilidad de cumplir con requisitos que se solicitan a víctimas de violencia sexual. Esta situación se ve acentuada por la xenofobia y el desconocimiento de las personas migrantes y refugiadas de las causales que permiten el acceso a la IVE en Colombia.

Lo que puede iniciar como la solicitud de un servicio de salud, puede terminar alertando distintas autoridades, judiciales y administrativas, pudiendo dar inicio a procesos penales y administrativos en contra de las mujeres y niñas migrantes que acceden a la IVE. Ambos procesos, el penal y el

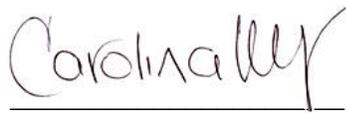
administrativo sancionatorio de carácter migratorio, representan riesgos y afectaciones para las vidas y derechos de las mujeres y niñas migrantes que son criminalizadas debido al estigma que rodea el aborto en Colombia. El adelantamiento de ambos tipos de procesos impone cargas desproporcionadas que las mujeres en general, y las migrantes en particular, según el caso, deben encarar por el solo hecho de ser eso que son y que no pueden cambiar: mujeres y migrantes, fisiológicamente capaces de engendrar. En todo caso, son las mujeres y niñas migrantes, especialmente las más vulnerables, como lo son las que se encuentran en situación irregular o situación de pobreza, las que se exponen a un riesgo mayor, no solo de sufrir sanciones penales y administrativas, sino de acceder a procedimientos de IVE clandestinos e inseguros, los que representan serios riesgos para su salud, su vida y su integridad.

A partir de los anteriores argumentos, formulamos la siguiente:

VI. Solicitud

Se declare la inexecutable del delito de aborto, previsto en el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Firmantes



Carolina Moreno Velásquez

C.C. 43.867.114



Laura Cristina Dib Ayesta

C.E. 876.495



Gracy Pelacani

C.E. 856.378



Adriana Carolina Torres Bastidas

C.E. 1.025.578